

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

5364
Fecha de Clasificación: 12/12/2012
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 A 20
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
AV. LA MONTAÑA NUMERO 109, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO,
MUNICIPIO DE QUERETARO, QUERETARO

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, a doce del mes de Diciembre del año dos mil doce.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección No. **QU211VI12**, de fecha dos de Octubre de dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. María Antonieta Eguarte Fruns, y Julio César León Estrada, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar la visita de inspección en materia industrial a **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AV. LA MONTAÑA NUMERO 109, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.**, con objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección de cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, como son: área de oficinas, de almacenamiento de materia prima y de combustibles, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de almacenamiento de producto terminado; y en aquellas áreas donde se generen o puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, establecidas en las leyes, reglamentos y normas aplicables en la materia, a efecto de que los Inspectores Federales comisionados cuenten con elementos que permitan verificar, Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con equipos de proceso o de combustión que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, Si de acuerdo a la actividad que realiza, el establecimiento sujeto a inspección está considerado como fuente fija de jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si se ha realizado el cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFFPA/28.2/2C.27.1/0091-12



RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

equipos de proceso, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, verificar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos del establecimiento sujeto a inspección, que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con ductos o chimeneas de descarga a la atmósfera con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad conforme a lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, si dichas plataformas y puertos de muestreo, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres y, en su caso, si establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con la autorización correspondiente, Si el establecimiento sujeto a inspección, lleva bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, Si la empresa sujeta a inspección dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, y en el caso de fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, En el caso de que el establecimiento sujeto a inspección cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se verificará si ha presentado la Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en los artículos 119 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 119 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993 y 2 de diciembre de 1994, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado por laboratorios acreditados de acuerdo a lo establecido a la Ley Federal de Metrología y Normalización, y su Reglamento, Si el establecimiento sujeto a inspección, acredita que los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993 y 2 de diciembre de 1994, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con base en lo establecido en el artículo 131 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al establecimiento sujeto a inspección exhiba a los inspectores federales comisionados originales del muestreo y evaluación de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección **No. VI211/2012**, de fecha cinco de Octubre del año dos mil doce; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos citados anteriormente.

TERCERO.- Con fecha veinticinco de Octubre de dos mil doce, se dio a conocer a **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, el acuerdo de fecha veintidós de Octubre del mismo año, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de Noviembre de dos mil doce, notificado al día hábil siguiente y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, ordenándose en consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieran a disposición del interesado, los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de Diciembre del año dos mil doce y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección **No. VI211/2012**, de fecha cinco de Octubre de dos mil doce, levantada con motivo de la inspección realizada a **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

La Empresa se dedica a la fabricación de grasas y aceites lubricantes.

1.- ...La cual autoriza una producción de:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

<u>Nombre del producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Unidad</u>
<u>Grasas a base de jabón de litio</u>	<u>1,526.032</u>	<u>toneladas</u>
<u>Grasas a base de jabón de aluminio</u>	<u>161.769</u>	<u>toneladas</u>
<u>Grasas a base de poliurea</u>	<u>122.083</u>	<u>toneladas</u>
<u>Grasas a base de bentona</u>	<u>9.156</u>	<u>toneladas</u>
<u>Grasas a base de sodio</u>	<u>9.156</u>	<u>toneladas</u>
<u>Pastas</u>	<u>45.781</u>	<u>toneladas</u>
<u>Aceite minerales de uso industrial</u>	<u>1,373.430</u>	<u>toneladas</u>
<u>Aceite sintéticos de uso industrial</u>	<u>152.603</u>	<u>toneladas</u>

Y durante la visita se detectó que el establecimiento tiene una producción anual de:
Datos tomados de la COA 2011

<u>Nombre del producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Unidad</u>
<u>Grasas a base de jabón de litio</u>	<u>170</u>	<u>toneladas</u>
<u>Grasas a base de jabón de aluminio</u>	<u>52</u>	<u>toneladas</u>
<u>Grasas a base de poliurea</u>	<u>52</u>	<u>Toneladas</u>
<u>Pastas</u>	<u>6</u>	<u>Toneladas</u>
<u>Aceites minerales de uso industrial</u>	<u>172</u>	<u>Toneladas</u>
<u>Aceites sintéticos de uso industrial</u>	<u>172</u>	<u>Toneladas</u>

Por tal motivo la capacidad autorizada en la Licencia Ambiental Única No. LAU-005/0653-2001 para el producto Aceites sintéticos de uso industrial ha sido rebasado, lo anterior en base a la información asentada en la Cedula de Operación Anual 2011.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta, a lo cual, **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, presentó escrito recibido ante esta Dependencia el día once de Octubre de dos mil doce signado por el Lic. Manuel Ricardo Castañeda Bernal, en su carácter de Gerente Administrativo de Kluber Lubricación Mexicana, S.A. de C.V, haciendo uso de su derecho, dentro del cual anexó copia simple del acuse de la Actualización de la Licencia Ambiental Única presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha diez de Octubre de dos mil doce.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución Administrativa la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPAI/28.2/2C.27.1/0091-12



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN: 198/2012

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene a la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Ahora bien respecto a las pruebas documentales presentadas en copias simples ante esta Delegación Federal el día once de Octubre del año dos mil doce, se tiene que éstas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo es tomado en cuenta en esta Resolución. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1269

Tesis: I.11o.C.1 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados todos y cada uno de los documentos que obran en el presente expediente, y tomando en cuenta la Orden de Inspección No. QU211VI12 de fecha dos de Octubre del dos mil doce y su Acta de Inspección No. VI211/2012 de fecha cinco de Octubre del mismo año, y su escrito de recibido en esta Delegación con fecha once de Octubre de dos mil doce; se tiene que la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**:

1.- NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD, Toda vez que si bien es cierto que el inspeccionado presentó ante esta Procuraduría con fecha once de Octubre de dos mil doce, copia simple del acuse de la Actualización de la Licencia Ambiental Única presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha diez de Octubre de dos mil doce referente al tramite de la Actualización de la Licencia, también lo es que como se desprende del acta de inspección No. VI211/2012 de fecha cinco de Octubre de dos mil doce, la capacidad Autorizada en la Licencia Ambiental Única No. LAU-005/0653-2011 para el producto Aceites Sintéticos de uso industrial fue rebasado, lo anterior con base a la información en la Cédula de Operación Anual 2011, por ésta razón la inspeccionada debió de tener Actualizada su Licencia con anterioridad, de igual forma mediante acuerdo de emplazamiento notificado el día veinticinco de Octubre de dos mil doce, en el apartado Tercero de las medidas correctivas, esta Autoridad le ordeno presentar ante esta Procuraduría su Licencia Ambiental Única Actualizada debidamente aprobada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no cumplió.

Cabe mencionar que el cumplir con una irregularidad, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada dicha irregularidad y por lo tanto es acreedor a una sanción, tomándosele en cuenta dicha situación como atenuante; igualmente, al acreditar el cumplimiento de una irregularidad mediante documentación con fecha anterior a la Inspección, se considera desvirtuada dicha irregularidad, y por lo tanto no es acreedor a una sanción.

Asimismo, cabe señalar que el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.”

V.- De los argumentos y consideraciones antes expuestas y fundadas, se desprende que la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en la normatividad siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 109.- Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior serán observadas por los titulares de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso, aprovechamiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I.- Fuentes existentes;
- II.- Nuevas fuentes; y
- III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y
- IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 20.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará;

- I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones;
- II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;
- III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; Y
- IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTICULO 21. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por la Secretaría, deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el primero 1o. de enero y el 30 de abril de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Reforma 03-06-2004

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de atmósfera, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento.

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas y ensucia la materia del suelo.

B).- El cuanto a las condiciones económicas del infractor:

El inspeccionado tiene como actividad fabricación de grasas y aceites lubricantes, cuenta con 49 empleados y 6 obreros, cuenta con maquinaria y equipo necesarios para desarrollar su actividad, datos que fueron asentados en la acta de inspección número VI211/2012, por lo que se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

considera que sus condiciones económicas son suficientes para respaldar sus infracciones ambientales, al realizar una actividad tendiente a obtener un beneficio económico.

C).- En cuanto a la reincidencia.

De una revisión al archivo de esta Delegación no se encontraron procedimientos instaurados en contra de la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA, S.A. DE C.V.** Por tanto esta autoridad considera que no existe reincidencia.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

De los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de atmósfera, de donde se deriva su intencionalidad en su actuar.

E).- En cuanto al beneficio directamente obtenido.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA, S.A. DE C.V.**, si implican un beneficio, por lo que se traduce en que existe un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con artículos 109, 111 Bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16, 17 Fracciones II, IV y VI, 20, 21, 23, 25 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, cometió infracciones a la legislación ambiental, toda vez que al momento de levantarse el acta **No. VI211/2012**, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, cometió infracciones que contravienen lo establecido en los artículos 109, 111 Bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16, 17 Fracciones II, IV y VI, 20, 21, 23, 25 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se impone a la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, una multa de **30 (TREINTA) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción misma que al día de hoy es de un total de **\$1,869.90 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M. N.)**, misma que resulta de multiplicar 30 días por \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M. N.) que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2011, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1. Por no contar con la Licencia Ambiental Única actualizada al momento de realizarse el acta de inspección **No. No. VI211/2012**, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, lo cual infringe el artículo 17, 18, 19 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, por lo que se impone una multa de **30 (TREINTA) días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$1,869.90 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M. N.)**.

VIII.- En vista de las infracciones demostradas en el Considerando Tercero, se le requiere a **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, con fundamento en el **artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para que realice las siguientes medidas correctivas:

1.- PRESENTAR ANTE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SU LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA ACTUALIZADA RESPECTO A LA PRODUCCIÓN ANUAL, DEBIDAMENTE APROBADA POR LA SEMARNAT ASÍ COMO LA SOLICITUD RESPECTIVA CON SUS ANEXOS.
(PLAZO 30 DÍAS HÁBILES)

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, cometió infracciones a la legislación ambiental, y, toda vez que al momento de levantarse el acta **No. VI211/2012**, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, cometió infracciones que contravienen lo establecido en los artículos 109, 111 Bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16, 17 Fracciones II, IV y VI, 20, 21, 23, 25 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se impone a la empresa **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, una multa de **30 (TREINTA) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción misma que al día de hoy es de un total de **\$1,869.90 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M. N.)**, misma que resulta de multiplicar 30 días por \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M. N.) que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012, publicado en el Diario Oficial de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Federación el día 19 de diciembre de 2011, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1. Por no contar con la Licencia Ambiental Única actualizada al momento de realizarse el acta de inspección No. **No. VI211/2012**, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, lo cual infringe el artículo 17, 18, 19 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, por lo que se impone una multa de **30 (TREINTA) días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$1,869.90 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M. N.)**.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **Av. Constituyentes No. 102 Ote., 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Constituyentes Oriente No. 102, Primer Piso, Colonia El Marques, Querétaro, Qro.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.
PFPA/28.2/2C.27.1/0091-12

RESOLUCIÓN: 198/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE CON ACUSE DE RECIBO A **KLUBER LUBRICACIÓN MEXICANA S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa del presente proveído, en el domicilio ubicado en **CARRETERA QUERETARO – SAN LUIS POTOSI KM. 28.5, LOTE 25-2 MANZANA 1, PARQUE INDUSTRIAL QUERETARO, MUNICIPIO DE QUERETARO, QRO.**

Así lo resuelve y firma el **MTRO. JOSÉ NOÉ SILVA OLVERA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- CUMPLASE.-

ELABORO.- Oswaldo Mendoza Calvo